



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-196/2023

**ACTORA:** DORA ANGÉLICA  
GALICIA CONTRERAS

**PERSONAS TERCERAS  
INTERESADAS:** JOSÉ IGNACIO  
LUNA OCHOA Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORADORES:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ Y  
VICTORIA HERNÁNDEZ  
CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de  
dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Dora  
Angélica Galicia Contreras,<sup>2</sup> por su propio derecho y en su calidad de  
presidenta municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como actora, promovente o parte actora.

La actora impugna la sentencia emitida el veintiuno de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>4</sup> en el expediente TEV-JDC-62/2023, que desechó de plano su demanda por carecer de competencia material para conocer del fondo del asunto, relacionado con presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género, así como de obstrucción en el ejercicio del cargo que ostenta.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	4
I. El contexto .....	4
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Personas terceras interesadas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
A. Pretensión y síntesis de agravios .....	11
B. Metodología de estudio .....	15
C. Consideraciones del Tribunal responsable.....	16
D. Postura de la Sala Regional .....	18
E. Conclusión.....	30
RESUELVE.....	32

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada porque el Tribunal responsable indebidamente consideró que no es competente para conocer de la controversia planteada por la actora.

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

<sup>4</sup> Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-196/2023

Lo anterior, ya que los actos denunciados y los planteamientos expuestos en el escrito de demanda primigenia sí inciden en su ámbito de competencia, en virtud de que la actora adujo la posible obstaculización del ejercicio de su cargo, así como la existencia de violencia política en razón de género, derivado de las solicitudes presentadas por los ediles para convocar a sesiones de cabildo del Ayuntamiento; lo que desde su perspectiva, la invisibilizan y presionan al pretender ejercer atribuciones que sólo a ella le competen.

Por tanto, **se ordena** al TEV emitir una nueva sentencia, en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia.

Asimismo, se **escinden** los planteamientos de las personas terceras interesadas relacionados con la petición de que se ordene a la presidenta municipal que convoque a sesiones extraordinarias de cabildo; a fin de que el Tribunal local con ellos integre un nuevo juicio y determine lo procedente.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos del presente asunto, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de asignación.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección a Dora Angélica Galicia Contreras como presidenta municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

**2. Primera solicitud de sesión extraordinaria de cabildo.** El quince de mayo de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> el síndico único y las regidoras primera y segunda del Ayuntamiento remitieron a la presidenta municipal el oficio 94/2023, mediante el cual solicitaron la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo, en la que el punto a tratar fuese la instrucción de remoción del secretario municipal del Ayuntamiento.

**3. Contestación de presidencia.** El dieciocho de mayo, la hoy actora, a través del oficio PRESIDENCIA 77/2023, dio contestación a la solicitud formulada por los ediles en la que señaló la imposibilidad de convocar a sesión dado que la propuesta de remoción del secretario municipal es una facultad exclusiva de la presidencia municipal.

**4. Segunda solicitud de sesión extraordinaria de cabildo.** El veintinueve de mayo, el síndico y las regidoras primera y segunda remitieron el oficio 109/2023 por el cual de nueva cuenta solicitaron la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo, en la que el punto a tratar fuese la instrucción de remoción del secretario municipal.

**5. Medio de impugnación local.** El treinta y uno de mayo, la actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía en contra del síndico y las regidoras primera y segunda del Ayuntamiento por presuntos actos que, a su decir, obstruyen el desempeño de su cargo y constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, la fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-196/2023

6. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la calve de expediente TEV-JDC-62/2023.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio, el TEV emitió sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda de la actora al carecer de competencia material para realizar el estudio de fondo de los actos controvertidos al estar relacionados con la autoorganización del Ayuntamiento.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de junio, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintinueve de junio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-196/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>6</sup> para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que desechó de plano la demanda local por carecer de competencia material para conocer de actos que presuntamente constituyen violencia política por razón de género, así como obstrucción en el ejercicio del cargo que ostenta la presidenta municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución general.

<sup>8</sup> En adelante se podrá citar como Ley general de medios.



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

15. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el veintiuno de junio y se notificó por estrados<sup>9</sup> a la actora el mismo día;<sup>10</sup> por ende, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio.<sup>11</sup>

16. En ese orden de ideas, se satisface el requisito porque la demanda se presentó el veintiséis de junio.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable le genera una afectación al ser contraria a sus intereses.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 85 y 86 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Notificación que surte efectos al día siguiente de su realización en conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>11</sup> El presente asunto no se relaciona de manera directa con algún proceso electoral; por consiguiente, el sábado veinticuatro y el domingo veinticinco de junio no se consideran en el cómputo, toda vez que se trata de días inhábiles.

<sup>12</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

**18. Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada. Ello, porque las sentencias que emita el TEV serán definitivas como lo indica el artículo 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO. Personas terceras interesadas**

**19.** En el presente juicio comparecen José Ignacio Luna Ochoa, María Magdalena Romero Díaz y Lorena Reynoso Ramos, de conformidad con lo siguiente.

**20. Calidad, interés y legitimación.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora en el presente juicio.

**21.** Asimismo, el apartado 2 del artículo indicado establece que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

**22.** En el caso, comparecen por su propio derecho y se ostentan como síndico y regidoras primera y segunda, respectivamente, del

---

Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-196/2023

Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, por lo cual se encuentran legitimados. Asimismo, manifiestan tener un derecho incompatible con el de la actora, debido a que pretenden que subsista la sentencia impugnada y la parte promovente en dicho juicio que se revoque y se analice el fondo de la controversia planteada en la instancia local.

**23. Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la referida Ley de medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**24.** En el caso, se advierte que la publicación del juicio aconteció el veintiséis de junio a las quince horas; por tanto, el plazo para comparecer venció a la misma hora del veintinueve de junio siguiente.<sup>13</sup>

**25.** Por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el veintinueve de junio a las trece horas con veinticuatro minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

**26.** Así, lo procedente es reconocer el carácter de personas terceras interesadas en el presente juicio electoral a los ediles mencionados al inicio de este apartado.

---

<sup>13</sup> Constancias de publicación a foja 21, 22 y 23 del expediente en que se actúa.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**A. Pretensión y síntesis de agravios**

27. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que se ordene al Tribunal Electoral de Veracruz admitir el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-62/2023 y, en consecuencia, resuelva el fondo de la controversia que planteó en dicho medio de impugnación.

28. Para alcanzar lo anterior, esencialmente aduce los siguientes conceptos de agravio.

**I. Incorrecto análisis para determinarse incompetente para conocer del fondo del asunto planteado**

29. Sostiene que le causa agravio que el TEV determinara que carece competencia para conocer y resolver la problemática de fondo que le planteó en el escrito de demanda primigenia, puesto que el planteamiento de la litis versó sobre las solicitudes de celebración de sesiones de cabildo para efectos de tratar el tema de la remoción del secretario del Ayuntamiento.

30. Al respecto, la actora afirma que los planteamientos se hicieron para demostrar la obstrucción de su encargo como presidenta municipal. Situación que dista mucho de ser considerados como actos propios de la gestión del Ayuntamiento; pues, refiere que el hecho de que los ediles pretendan ejercer una atribución que recae en su persona, obstaculiza el libre desarrollo de su encargo como presidenta municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-196/2023

31. En ese sentido, estima incorrecta la determinación del TEV, pues considera que incluso se aparta del criterio emitido por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-112/2023, así como del criterio jurisprudencial: **“OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGO PÚBLICO SUSTENTADOS EN ELEMENTOS DE GÉNERO. EL ESTADO DEBE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA ASEGURAR EL PLENO DESARROLLO DE LA MUJER”**.

## **II. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**

32. La actora refiere que la sentencia controvertida incurre en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación debido a que el artículo 378 del Código Electoral del Estado de Veracruz establece los supuestos por los cuales son improcedentes los medios de impugnación, sin que el asunto que se sometió a su consideración recaiga en alguno de esos supuestos.

33. De igual forma, aduce que, al no realizar un correcto análisis sobre la procedencia del medio de impugnación, incumplió con lo establecido en el artículo 382, fracciones IV y V, del referido Código Electoral local; y con ello, incumplió con el principio de exhaustividad.

## **III. Incorrecto análisis de la litis planteada**

34. La actora sostiene que la litis planteada ante el TEV debió ser analizada a partir de la obstaculización de sus atribuciones como edil municipal y, consecuentemente, debió considerarse como violencia

política en razón de género y no como actos derivados de la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

35. Esto es, refiere que se encuentra acreditada la obstaculización porque se vulneró su derecho a ejercer las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

36. La referida obstaculización, a decir de la actora, se acredita con los oficios 94/2023 y 109/2023, suscritos por el síndico municipal, la primera regidora y la segunda regidora, mediante los cuales le solicitaron convocar a una sesión extraordinaria de cabildo para *“la instrucción de remoción de Secretario de este H. Ayuntamiento, por los motivos que se expondrán en dicha sesión”*.

37. Con base en ello, la actora considera que se puede determinar que dichos ediles pretendieron presionarla mediante mayoría de decisión. Por tanto, se debían analizar en conjunto dichas acciones a fin de advertir la presión, la invisibilización y las amenazas por parte de los ediles.

38. Con base en los planteamientos expuestos por la actora, esta Sala Regional advierte que esencialmente expone una vulneración a su derecho de acceso a la justicia en virtud de que el TEV determinó desechar de plano su escrito de demanda primigenia.

#### **B. Planteamientos de las personas terceras interesadas**

39. Las personas que comparecen como terceras interesadas en el presente juicio pretenden que se confirme la sentencia impugnada debido a que consideran que el medio intentado por la actora no es



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-196/2023**

procedente dado que no se le vulneran sus derechos de votar y ser votada.

40. Además, manifiestan que la presidenta municipal vulnera sus derechos político-electorales debido a la omisión de convocar a sesiones de cabildo, lo cual obstruye el pleno ejercicio de sus cargos como ediles del Ayuntamiento. Aunado a ello, señalan que, ante la instancia local, en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-04/2023, el Tribuna local ordenó a la presidenta municipal citar a las sesiones de cabildo que le sean requeridas.

41. De ahí que, solicitan que esta Sala Regional le ordene a la presidenta municipal de Ixhuatlán de Café, Veracruz, que convoque de inmediato a sesión extraordinaria de cabildo a fin de no obstaculizar el ejercicio de sus cargos.

### **C. Metodología de estudio**

42. Los planteamientos de la actora serán analizados de forma conjunta en atención a su pretensión principal, consistente en que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al TEV pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

43. Tal forma de proceder respecto al estudio de los agravios no le depara perjuicio alguno a la promovente, en virtud de que lo importante no es el orden en el que se analizan estos, sino que se haga de manera integral, de conformidad con lo que establece la

jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>14</sup>

#### **D. Consideraciones del Tribunal responsable**

44. Como se anticipó, el TEV desechó la demanda del juicio de la ciudadanía TEV-JDC-62/2023 porque consideró que carece de competencia material para analizar y resolver el fondo de la controversia planteada ante dicha instancia.

45. Para tal efecto, consideró que la actora planteó que el síndico municipal, la primera y segunda regidora cometieron actos que, desde perspectiva, constituyen violencia política en razón de género en su contra, derivado de los oficios 094/2023 y 109/2023 mediante los cuales le solicitaban la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo, cuyo punto a tratar únicamente fuese la instrucción de remoción del secretario del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

46. Dichas solicitudes, a decir de la actora, se encuentran fuera de todo contexto legal, ya que la atribución sobre la remoción del secretario del Ayuntamiento le compete únicamente a ella, en su calidad de presidenta municipal de conformidad con los artículos 35, fracción XII, y 36, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz.

47. Con base en lo anterior, el TEV consideró que carece de competencia material para conocer y resolver el fondo de dicha

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-196/2023

controversia, toda vez que los hechos de los que la promovente hace depender tales conductas se relacionan con las solicitudes que realizaron los ediles para que se convocara a una sesión extraordinaria de cabildo, con el único tema indicado, lo cual no evidencia una vulneración a otros derechos fundamentales que estén estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

48. Esto es, consideró que carece de competencia material para conocer de actos administrativos que no son de índole electoral, puesto que el nombramiento de los funcionarios municipales es un tema que corresponde a la autoorganización de la autoridad municipal y no inciden en la esfera de derechos político-electorales de la parte actora.

49. Para sustentar su determinación, invocó que dicho criterio se ha visto reflejado en las sentencias emitidas por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-27/2023 y SX-JE-28/2023; así como en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2011, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>15</sup>

50. En ese sentido, con fundamento en los artículos 377 y 401 del Código Electoral de Veracruz, el TEV desechó de plano la demanda del medio de impugnación local.

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021>

51. Finalmente, el TEV consideró que no era obstáculo arribar a dicha decisión el hecho de que la actora planteara la existencia de violencia política en razón de género, pues para estar en condiciones de calificar si se acredita o no la referida conducta y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, no bastaba con que se realizaran dichas manifestaciones, sino que era necesario analizar, preliminarmente, si dicho Tribunal local contaba o no con las atribuciones y competencias para estudiar el fondo del asunto.

#### **E. Postura de la Sala Regional**

52. Esta Sala Regional considera que los planteamientos expuestos por la actora son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, en atención a lo siguiente.

53. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

54. El segundo párrafo de dicho precepto constitucional refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

55. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los



derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

56. En consonancia con lo anterior, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

57. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

58. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

59. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

60. Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Electorales para conocer de actos u omisiones que tengan como objetivo obstaculizar el desempeño del cargo de las personas electas a cargos de elección popular, así como los que constituyan violencia política por razón de género, es con base en lo siguiente.

61. Los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

62. Por su parte, el artículo 401 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

- I. **Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- II. Impugne actos o resoluciones **que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía**;
- III. Impugne actos o resoluciones relacionados con **la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos**; o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-196/2023

IV. Impugne actos o resoluciones **que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.**

63. Por su parte, el artículo 404 del citado Código prevé que el Tribunal Electoral del Estado es **competente** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

64. En este contexto, el Código Electoral local tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

65. Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

66. De igual forma, este Tribunal Electoral ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**<sup>16</sup> y 36/2002 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS**

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17; así como en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>17</sup>**

67. Cabe mencionar que este Tribunal Electoral también ha establecido que, si bien existen actos que pueden obstruir el desempeño del cargo de personas electas popularmente, lo cierto es que cuando se trate de actos propios del gobierno municipal, estos no son tutelables en la justicia electoral.

68. En efecto, en la jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”<sup>18</sup>**, se define que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución general; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley general de medios, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

69. Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41; así como en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12; así como en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-196/2023

70. Sin embargo, caso distinto ocurre cuando la materia de la impugnación no versa en concreto sobre un resultado deliberativo de la autoorganización municipal, sino que se someten al análisis de la jurisdicción conductas que presuntamente invisibilizan a las personas mediante la obstrucción de su cargo en el libre despliegue de sus facultades y atribuciones que puedan incidir en violencia política por razón de género.

71. Con base en lo anterior, se puede concluir que los Tribunales Electorales cuentan con competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación cuando se controviertan actos u omisiones que impliquen una obstaculización en el ejercicio del cargo, pero necesariamente deben tener relación directa con la vulneración de algún derecho político-electoral.

### **Caso concreto**

72. Esta Sala Regional considera que de manera errónea el TEV determinó que carece de competencia material para pronunciarse sobre la controversia que planteó la actora en su demanda primigenia, puesto que los actos que se denunciaron sí inciden en la materia electoral, por lo que son susceptibles de ser dirimidos en el ámbito de las autoridades electorales.

73. Al respecto, de la sentencia impugnada se advierte que el TEV únicamente consideró que el tema principal por el que se solicitaba la convocatoria a sesiones de cabildo era para atender el tema de la remoción del secretario del municipal; sin embargo, perdió de vista que los actos denunciados por la promovente no se basaban propiamente en el motivo de la sesión de cabildo y su resultado, sino

que su inconformidad obedeció a considerar que de manera sistemática se le presiona sobre cuestiones que sólo le competen como presidenta municipal y con ello se le invisibiliza en su cargo.

74. Con base en lo anterior, se considera que la materia de impugnación que se sometió ante el TEV sí incide en la materia electoral, porque precisamente debe realizarse el análisis de la posible vulneración de sus derechos político-electorales, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo y la probable existencia de violencia política por razón de género a la luz de los elementos contextuales y jurídicos que se señalan en la demanda.

75. Por tanto, el TEV debió advertir que, con independencia del tema que se trataría en la sesión de cabildo y el resultado de su deliberación —*cuestiones que sí atañen a la autonomía del ayuntamiento*—, el reclamo principal de la presidenta municipal es que se le permita desempeñar el cargo libre de obstáculos e injerencias en el despliegue de sus facultades y atribuciones sobre la base de que son facultades propias.

76. Considerar lo contrario, implicaría excluir de la competencia de los tribunales electorales todos los actos u omisiones que configuren irregularidades cometidas al interior de los cabildos, aun y cuando obstaculicen el pleno ejercicio del cargo de las personas electas integrantes de los Ayuntamientos, lo cual los situaría en un estado de indefensión.

77. Por tanto, la revisión de este tipo de asuntos debe realizarse desde una óptica que no se limite a analizar meramente los temas o puntos a tratar en cada sesión de cabildo de los Ayuntamientos, sino que dicha



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-196/2023**

revisión debe ser acorde a los planteamientos que se expongan en las demandas.

78. En el caso, de la demanda primigenia se puede obtener que, efectivamente, la presidenta municipal planteó la posible obstaculización del ejercicio de su cargo, así como violencia política en razón de género, derivado de las solicitudes para convocar a sesiones extraordinaria de cabildo, que, desde su perspectiva, obstaculizan sus derechos político-electorales porque la invisibilizan al pretenderse ejercer atribuciones que, en su criterio, le son propias.

79. No pasa inadvertido que, el TEV consideró que su determinación era acorde con los criterios asumidos por esta Sala Regional en los juicios SX-JE-27/2023 y SX-JE-28/2023, en los que se determinó que dicho tribunal no tenía competencia para conocer de los actos internos de los ayuntamientos, ya que éstos se encontraban inmersos en el ámbito administrativo municipal.

80. Sin embargo, en criterio de esta Sala Regional tales criterios son distintos y no resultan aplicables al presente caso debido a lo siguiente.

81. En el primer juicio mencionado se consideró que los actos reclamados no incidían en los derechos político-electorales del promovente, pues la esencia del reclamo tenía relación con el funcionamiento de las comisiones que conformaban la administración municipal del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

82. Por su parte, en el segundo juicio mencionado, esta Sala Regional realizó un análisis oficioso y determinó que el TEV era incompetente para conocer de la controversia primigenia al estar relacionada con la

remoción y designación del secretario del ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz; por lo que la litis no se encuadraba dentro de la materia electoral, pues corresponde a la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

83. En efecto, tales precedentes tienen particularidades sustanciales que permiten llegar a una conclusión distinta.

84. En el presente asunto, la problemática planteada obedeció a que la presidenta municipal considera que las reiteradas solicitudes para convocar a sesiones extraordinarias de cabildo la invisibilizan en el ejercicio de sus funciones y obstaculizan el desempeño de su cargo, y no propiamente el detalle sobre el tema a tratar en dichas sesiones, que es la remoción del secretario municipal.

85. Aunado a lo anterior, la actora consideró que los actos realizados por los ediles constituyen violencia política por razón de género, por lo que, al margen de que le asista o no la razón, el TEV debió analizar el asunto con perspectiva de género para que, mediante una resolución de fondo, resolviera si efectivamente las solicitudes para celebrar sesiones de cabildo extraordinarias constituyen una irregularidad en perjuicio de los derechos político-electorales en su calidad de presidenta municipal.

86. De ahí que se considere que la materia puesta a consideración del Tribunal local sí es electoral y amerita el despliegue de un estudio de fondo en dicha instancia.

87. Al respecto se tiene que, la plenitud de jurisdicción opera cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-196/2023

de legalidad, pero no cuando falten actividades materiales que, por disposición de la ley, correspondan al órgano o ente que emitió el acto impugnado, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible y esto sólo se justifica cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir el mínimo de sus efectos reales.<sup>19</sup> Lo cual en el caso no acontece.

88. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala que, en el escrito de comparecencia, las personas terceras interesadas manifiestan que la presidenta municipal obstruye el pleno ejercicio de sus cargos como ediles del Ayuntamiento por la negativa de convocar a sesión extraordinaria de cabildo.

89. En tal sentido, solicitan que esta Sala Regional, *en plenitud de jurisdicción*, ordene a la presidenta municipal de Ixhuatlán de Café, Veracruz, que convoque de inmediato a sesión extraordinaria de cabildo.<sup>20</sup>

90. Dichos planteamientos se separan de la naturaleza y finalidad que se busca con la comparecencia de los terceros interesados, respecto a la subsistencia de lo resuelto por el Tribunal local.

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XIX/2003 de rubro “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50, así como en la siguiente liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/2003>

<sup>20</sup> Cuestión que también fue puesta a consideración del Tribunal local al momento de rendir el informe circunstanciado del juicio local. Constancia visible a fojas 40 a 48 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en el que se actúa.

91. Ello porque la solicitud de que esta Sala le ordene a la presidenta municipal que convoque a sesiones extraordinarias de cabildo debe hacerse por vía de acción y no mediante la comparecencia como terceros interesados.

92. Por ende, en criterio de esta Sala Regional, lo procedente es escindir dichos planteamientos del escrito de comparecencia y reencauzarlos al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de que con ellos se integre un nuevo juicio y en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

93. A partir de lo expuesto, al haber resultado fundados los conceptos de agravio, lo procedente es:

**I. Revocar** la sentencia impugnada para los efectos de que el Tribunal Electoral de Veracruz emita una nueva en la que, de no advertir alguna causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia.

**II. Se escinden** los planteamientos de las personas terceras interesadas, relacionados con la petición de que se ordene la convocatoria a sesiones extraordinarias de cabildo, para que el TEV, con ellas integre un nuevo juicio y, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**III.** Con tal finalidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita copia certificada del escrito de comparecencia al referido Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-196/2023

IV. Una vez atendido y resuelto en definitiva los efectos I y II anteriores, el Tribunal Electoral de Veracruz deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **escinden** los planteamientos del escrito de comparecencia de las personas terceras interesadas para que el Tribunal Electoral de Veracruz proceda en los términos referidos en el apartado de efectos.

**TERCERO.** Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir las constancias atinentes.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a las personas comparecientes; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior de este al Tribunal Electoral, así como al Tribunal Electoral de Veracruz, a este

último con copia certificada del escrito de comparecencia; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-196/2023**

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.